

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: Notificación de herederos en Proceso Sucesorio  
extrajudicial**

**Índice de contenido**

1 DOCTRINA.....	1
Emplazamiento.....	2
2 NORMATIVA.....	2
Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial.....	2
ACTIVIDAD JUDICIAL NO CONTENCIOSA.....	2
Código Procesal Civil.....	3
Procedimiento sucesorio extrajudicial.....	3

**1DOCTRINA**

## **Emplazamiento**

[ARROYO ALVAREZ, Wilberth]<sup>1</sup>

"El notario publicará las manifestaciones hechas en aquella solicitud, citará y emplazará a los interesados, por medio de una publicación que se dará por una vez en el Boletín Judicial para que dentro del plazo de 30 días, comparezcan a hacer valer sus derechos.

(...)

El emplazamiento a "interesados" se entenderá a " otros posibles interesados" además del o los petentes, como acreedores, cónyuge supérstite, herederos y legatarios que no comparecieron desde el inicio, por lo que es de comprender que, en caso de que haya alguna controversia, relativa al pago de un crédito, gananciales, o de herederos de igual o mejor derecho, el sucesorio debe suspenderse y pasarse a la vía judicial."

## **2NORMATIVA**

### **Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial**

[DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO]<sup>2</sup>

#### **ACTIVIDAD JUDICIAL NO CONTENCIOSA**

Artículo 99. Audiencias a partes, peritos o terceros. Cuando el proceso contemple la audiencia a instituciones públicas, entidades o personas de derecho privado, peritos o terceros, el notario dictará la resolución concediendo la audiencia en la forma prevista en la ley y la notificará siguiendo las reglas establecidas en la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales. En la resolución indicará expresamente el lugar en donde tiene ubicada su notaría para efectos del apersonamiento respectivo.

**Código Procesal Civil<sup>3</sup>**

**Procedimiento sucesorio extrajudicial**

ARTÍCULO 946.- Aceptación de la herencia y publicación.

El albacea y los herederos se presentarán ante un notario con el testimonio del testamento, para hacer constar en acta notarial que solicitan la tramitación del sucesorio, que aceptan la herencia, y que el albacea formará el inventario.

Deberán acompañar certificación de la defunción del causante o, en su defecto, y con vista de la inscripción en el Registro Civil, el notario dará fe en el acta.

El notario publicará estas manifestaciones por una vez en el Boletín Judicial y citará a los interesados para que, dentro de treinta días, concurren a hacer valer sus derechos. Al efecto, formará el expediente.

El plazo comenzará a correr desde la fecha de la publicación.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 923 al actual)

**FUENTES CITADAS**

---

1 ARROYO ALVAREZ, Wilberth. La Sucesión Mortis Causa ante Notario Público. REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS. (100)pp.239.

2 DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO . (Consultado en Línea) el 12 de Octubre de 2007, en: <http://www.poder->

[judicial.go.cr/direccionnacionaldenotariado/VERSION\\_FINAL\\_10-5-07.htm](http://judicial.go.cr/direccionnacionaldenotariado/VERSION_FINAL_10-5-07.htm).

3 Ley N°130. Código Procesal Civil . Costa Rica, del 16/08/1989.